

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061877

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**

Sentencia 17/2016, de 27 de enero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 35/2015

**SUMARIO:**

**ICIO. Base imponible.** *Parque fotovoltaico.* A tenor de la memoria que se adjunta en el expediente administrativo contempla un proyecto de instalación fotovoltaica por paneles solares integrado por 10 conjuntos con un total de potencia evacuable de 99 KW cada una, totalizando una potencia de 990 kW. La base liquidable sobre la cual ha de practicarse la liquidación provisional ciertamente es el coste real del proyecto presentado. Y es que no cabe duda que con independencia de las obras de movimientos de tierras y construcciones que deba contemplar el proyecto, las instalaciones que en él aparecen forman un conjunto único y una sola instalación productora de esa energía que se obtiene a través de los distintos módulos que en él se contemplan de forma que una y otra son absolutamente indispensables para el correcto funcionamiento de la planta fotovoltaica. Y por ello no solamente la obra civil debe ser el quantum de la base imponible, como pretendía la parte recurrente y apelante sino también el coste de las instalaciones fotovoltaicas que se contemplan en el mismo y así lo proclama la sentencia del TS de 23 de noviembre de 2010, recurso de casación en interés de ley n.º 102/2010 (NFJ044996), entre otras. Siendo cierto que el cálculo del Impuesto habrá de efectuarse sobre el coste efectivo de la obra efectiva y verdaderamente realizada, ello exige la comprobación previa del Ayuntamiento, ya que en la gestión del Impuesto existe en primer lugar la liquidación provisional y después la definitiva, comprobación que examina la obra efectivamente realizada, de forma que de ser cierto que se ha ejecutado una obra de menor entidad que la contemplada en el Proyecto sobre el que se ha girado la liquidación provisional aquí impugnada, -extremo este que dejamos ahora imprejuizado, en tanto que no ha habido prueba efectiva sobre este particular, entonces el Ayuntamiento vendrá obligado a girar la liquidación definitiva conforme al coste real y efectivo de la obra efectivamente realizada, e inclusive para el caso de ser menor esa obra ejecutada deberá proceder al reintegro a la parte recurrente y ahora apelante de la cuantía que en derecho correspondiere. Lo que no puede realizarse ahora es un pronunciamiento en este sentido como la parte así lo solicita, en base a su manifestación de que la potencia del parque fotovoltaico es de menor entidad que la presupuestada en el proyecto, pues ello sería una actuación contraria a lo establecido en la gestión del impuesto cuya comprobación es absolutamente exigible.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 100, 102 y 104.

**PONENTE:***Doña Carmen Frígola Castellón.*

Magistrados:

Don GABRIEL FIOL GOMILA  
Don MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON  
Don PABLO DELFONT MAZA**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00017/2016

APELACIÓN

ROLLO SALA N.º 35/2015

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 79/2010

JUZGADO CONTENCIOSO N.º 2

SENTENCIA N.º 17

En Palma de Mallorca a 27 de Enero del 2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D<sup>a</sup>: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos P.O. n.º 79/2010 y n.º de rollo de apelación de esta Sala 35/2015. Actúa como parte apelante la entidad INMOBILIARIA ICIA BALEAR, S.L., representada por el Procurador Sr. D. Miguel Ferragut Rosselló y defendida por la Letrado Sra. María Ignacia Iztueta Elvira y como parte apelada el Excmo. AYUNTAMENT DE MARRATXÍ representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. Catalina Fuster Riera y defendida por la Letrado Sra. D<sup>a</sup>. Lourdes Mazorra Enrique de Lara.

Constituye el objeto del recurso el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marratxí de 5 de febrero de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en relación al parque fotovoltaico promovido por INMOBILIARIA ICIA BALEAR, S.L., en la parcela 244 del Polígono 6 de las NN.SS. de Marratxí, que ratificaba el importe a pagar de 75.536,46 euros.

La Sentencia número 206/2014 de tres de septiembre de dos mil catorce del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma desestimó el recurso contencioso y confirmó la legalidad del acto impugnado.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>ña</sup>. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

##### **Primero.**

La sentencia n.º 206/2014 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

"SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo presentado por INMOBILIARIA ICIA BALEAR,S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ferragut Rosselló, confirmando por ser conforme a Derecho el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Marratxí de fecha 5 de febrero de 2010 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en relación al parque fotovoltaico promovido por INMOBILIARIA ICIA BALEAR, S.L., en la parcela 244 del Polígono 6 de las NN.SS. de Marratxí, que ratificaba el importe a pagar de 75.536,46 euros, con expresa condena en costas al recurrente."

##### **Segundo.**

Contra la anterior resolución interpuso la empresa recurrente recurso de apelación en plazo y forma siendo admitido en ambos efectos. Se opuso la defensa del Ayuntamiento que solicitó la confirmación de la sentencia y la desestimación íntegra de la apelación.

**Tercero.**

Se solicitó práctica de prueba que fue denegada y recurrida en reposición por la apelante fue confirmada en Auto de 23 de junio pasado.

**Cuarto.**

Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 27 de enero del 2016

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:****Primero.**

Se aceptan los de la sentencia apelada.

Es objeto de impugnación en autos la liquidación provisional efectuada por la Administración frente a la autoliquidación presentada por la parte por el de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para el proyecto de un parque fotovoltaico en la parcela 244 del polígono 6 de las NNSS de Marratxí.

La parte entendía que la base imponible sobre la que debía liquidar y el coste de la obra civil y urbanización de los terrenos y la totalidad de la instalación fija era de 514.714'65 euros. En cambio la Administración consideró que la base imponible sobre la que procedía la liquidación provisional era el importe del presupuesto que la parte había acompañado que ascendía a 2.875.229'15 euros. Ese importe comprendía el coste real efectivo de la construcción e instalaciones colocadas como elementos necesarios para la producción de esa energía. En consecuencia a la suma de 16.470'87 euros ya abonada por la recurrente en la autoliquidación presentada en su día, debía añadirse la diferencia por importe de 75.536'46 euros que es la liquidación provisional girada.

La sentencia ha resuelto la conformidad a derecho del acto impugnado haciéndose acopio de lo reflejado en sentencias del TS de 15 de febrero de 2013 a propósito de instalaciones de energía eléctrica que recuerda la doctrina fijada en la Sentencia del TS de 14 de mayo de 2010 en recurso de casación en interés de ley fijando doctrina en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en instalaciones de parques eólicos, resolviendo esas sentencias que la base imponible de ese impuesto en tales casos no puede quedar circunscrita a la obra civil de instalación, sino que ha de extender también a todas aquellas cantidades presupuestadas que conlleve la incorporación de elementos estableces y configuradores de una instalación permanente y no un montaje sustituible que de lugar a una estructura determinada de tal manera que constituyan un todo unitario e inseparable con la construcción realizada, hasta le punto de que no puedan concederse las licencias oportunas si tales instalaciones, maquinaria o equipos no han sido incluidos en el proyecto de ejecución. Y por ello concluye que ascendiendo el presupuesto total de la obra presentado por la parte el de 2.875.229'15 euros, esa era la base imponible que debía ser empleada por lo que la liquidación provisional girada por importe de 75.536'46 euros -que es la diferencia entre lo ya abonado según la base imponible utilizada por la parte y el quantum de la base imponible que corresponde- debía ser confirmada.

Y desestima también la petición subsidiaria solicitada por la parte actora de que en caso de desestimarse la petición principal de anulación de la liquidación provisional se redujera la liquidación al presupuesto de las 8 instalaciones efectivamente realizadas, dos menos de las presupuestadas y que sirvieron de base para la liquidación. La sentencia proclama que la Memoria incluía 10 instalaciones fotovoltaicas que a posteriori no se ejecutaron íntegramente pues la CAIB sólo autorizó la instalación de 8 módulos fotovoltaicos, y esa autorización fue posterior a la Memoria presentada que sirvió de base para el cálculo de la liquidación provisional efectuada, por lo que la liquidación provisional debe ser confirmada.

Se alza en apelación la parte recurrente insistiendo en que los módulos fotovoltaicos no han de computarse en el quantum del presupuesto por tratarse de instalaciones desmontables. Pero el motivo principal de la impugnación en apelación es la desestimación de la pretensión subsidiaria entendiéndose que el cálculo de la liquidación ha de hacerse sobre la obra realmente ejecutada y autorizada, que al fin fue menor que la presupuestada que preveía 10 módulos de 99 Kw nominales cada uno y una potencia total instalada de 990 Kw, siendo así que sólo se ejecutaron 8 instalaciones de 99 Kw cada una y una potencia total de 800 Kw.

Se opone la defensa de la Administración solicitando la confirmación de la sentencia y de los razonamientos en ella expuestos. En particular la liquidación provisional combatida obedece al quantum del presupuesto total presentado en su día ante la Administración, debiendo distinguirse entre la liquidación provisional que trae causa del presupuesto inicial de las obras planteadas, y la liquidación definitiva que examina la ejecución real de esa obra, liquidación que es fruto de la posterior comprobación de la obra o instalación realmente ejecutada por la parte, pudiendo ser más o menos de lo inicialmente liquidado. En definitiva el

Ayuntamiento expone que la autorización de puesta en servicio podrá o no modificar la oportuna liquidación definitiva y dar lugar o no al reintegro de laguna de las cantidades satisfechas con carácter provisional en concepto del impuesto, previa comprobación de falta de implantación y construcción de las diez plantas autorizadas, pues la posterior autorización de puesta en servicio de ocho plantas, no modifica la autorización para la construcción de las diez plantas fotovoltaicas.

### **Segundo.**

El hecho imponible en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo dispuesto en el artículo 100-1 del TRLHL viene constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija proveerse de licencia municipal, gravándose en definitiva la capacidad contributiva puesta de manifiesto con la realización de la obra, construcción e instalación.

El artículo 2-1 de la Ordenanza Municipal reguladora del ICIO de Marratxí así lo señala cuando dice:

"Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio".

El artículo 102 del TRLHL dispone que "La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material". Y ese contenido viene íntegramente reproducido en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal

El supuesto de autos a tenor de la Memoria que se adjunta en el Expediente Administrativo contempla un proyecto de instalación fotovoltaica por paneles solares integrado por 10 conjuntos con un total de potencia evacuable de 99 KW cada una, totalizando una potencia de 990 kW.

Pues bien, sentado ello la base liquidable sobre la cual ha de practicarse la liquidación provisional ciertamente es el coste real del proyecto presentado que asciende a 2.875.229'15 euros. Y es que no cabe duda que con independencia de las obras de movimientos de tierras y construcciones que deban contemplar el proyecto, las instalaciones que en él aparecen forman un conjunto único y una sola instalación productora de esa energía que se obtiene a través de los distintos módulos que en él se contemplan de forma que una y otra son absolutamente indispensables para el correcto funcionamiento de la planta fotovoltaica. Y por ello no solamente la obra civil debe ser el quantum de la base imponible, como pretendía la parte recurrente y apelante sino también el coste de las instalaciones fotovoltaicas que se contemplan en el mismo y así lo proclama la sentencia del TS de 23 de noviembre de 2010 (recurso casación interés de ley 102/2010) que fija doctrina en supuesto idéntico al que ahora analizamos en el siguiente sentido: "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada", y en el mismo sentido se pronuncian las sentencias de ese mismo alto Tribunal de 25 de noviembre de 2010 (recurso de casación interés de ley 103/2010) y ST15 de febrero de 2013 (recurso de casación en interés de ley 3934/2011).

### **Tercero.**

En cuanto a la desestimación de la pretensión subsidiaria que también contempla la sentencia del Juzgado y contra la que se manifiesta disconforme la parte, considerando que el quantum ha de calcularse sobre la base de la obra efectivamente ejecutada que según expone fue menor de la presupuestada y contemplada en el proyecto inicial.

La Sala comparte la desestimación que contempla la sentencia de instancia. En efecto siendo cierto que el cálculo del Impuesto habrá de efectuarse sobre el coste efectivo de la obra efectiva y verdaderamente realizada, ello exige la comprobación previa del Ayuntamiento, ya que en la gestión del Impuesto existe en primer lugar la liquidación provisional y después la definitiva, tal y como se detalla en el artículo 104 del TRLHL y en la Ordenanza municipal en su artículo 6, comprobación que examina la obra efectivamente realizada, de forma que de ser cierto que se ha ejecutado una obra de menor entidad que la contemplada en el Proyecto sobre el que se ha girado la liquidación provisional aquí impugnada, -extremo este que dejamos ahora imprejuizado, en tanto que no ha

habido prueba efectiva sobre este particular, y sí solamente manifestación de parte sobre este punto, corroborada por la Autorización de la CAIB que le permite sólo 8 instalaciones fotovoltaicas y el informe documental no refrendado por su autor-, entonces el Ayuntamiento vendrá obligado a actuar conforme a derecho, es decir girando la liquidación definitiva conforme al coste real y efectivo de la obra efectivamente realizada, e inclusive para el caso de ser menor esa obra ejecutada deberá proceder al reintegro a la parte recurrente y ahora apelante de la cuantía que en derecho correspondiere.

Pero lo que no puede realizarse ahora es un pronunciamiento en este sentido como la parte así lo solicita, en base a su manifestación de que la potencia del parque fotovoltaico es de menor entidad que la presupuestada en el proyecto, pues ello sería una actuación contraria a lo establecido en la gestión del impuesto cuya comprobación es absolutamente exigible.

Llegados a este punto cumple desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia.

#### **Cuarto.**

En materia de costas la desestimación del recurso determina que se impongan las costas causadas en esta instancia a la parte apelante vencida en juicio de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### **FALLAMOS:**

**1.º)** DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia n.º 206/14 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 que CONFIRMAMOS íntegramente

**2.º)** Con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante vencida en juicio.  
Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.